



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito, Meta primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2022 00002
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CAMPOS SOCORREÑO ALFARES

Mediante proveído del día diecisiete (17) de febrero de 2022, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **CAMPOS SOCORREÑO ALFARES** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

A su turno la parte demanda **CAMPOS SOCORREÑO ALFARES** fue notificado a través de Curador Ad - Litem del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, tal como consta a folio 18.

CONSIDERACIONES:

Es de indicar que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 440 inciso segundo del C.G.P, es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que dentro del término que la Ley le confiere al demandado para ejercer su derecho a la defensa, el curador Ad- Litem designado doctor FABIO ALFONSO BAQUERO ESPITIA, presentó escrito en el cual solicita al despacho que de



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

probarse alguna excepción se decreta de oficio, conforme lo consagra el art. 282 del C.G del P. situación que en el presente asunto no se presenta. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero se procede conforme a la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **CAMPOS SOCORREÑO ALFARES** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada, y se señala la suma de **\$ 700.000** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DÍAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

02 SEP 2022 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.

FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO